



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2013-00009-02.
DEMANDANTE: PAOLA MARIA MARTINEZ ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la Secretaria.

II. ANTECEDENTES

El día quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012)¹, la señora Paola María Martínez Estrada y Otros presentaron demanda de reparación directa contra las entidades accionadas. El día 6 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, accedió parcialmente a las pretensiones incoadas.

En el fallo de fondo se dispuso la *condena en costas* a cargo de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia adiada 10 de noviembre de 2016.

¹ Acta individual de reparto visible a folio 1 del cuaderno principal.

III. LA DECISIÓN APELADA² Y RECURSOS

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado dos (2) de noviembre de 2017), resolvió aprobar la liquidación de las costas realizada por la Secretaria del despacho judicial.

El demandante manifestó su inconformismo a través de la formulación de los recursos de *reposición y en subsidio apelación*. Alega que la liquidación está mal practicada y no se ajusta a lo ordenado en las sentencias porque en el fallo de primera instancia se condenó a las dos entidades públicas accionadas en una proporción del 35% cada uno, dada la prosperidad parcial de las pretensiones. Sin embargo, el auto impugnado no informa cual fue el valor o base tenida en cuenta para calcular las agencias en derecho.

El actor alega que presume se calcularon con base en el 2% del total de la condena lo cual dio la suma de \$5.403.921. Luego la liquidación del 35% de las costas equivalentes a la suma de \$1.926.372,35, se calculó con base en el 2% del total de la condena lo cual dio la suma de \$5.503.921.

Señala que según el artículo 2 del Acuerdo 1887 de 2003, las agencias en derecho son una porción de las costas, es decir, se deben liquidar con base en las costas y no lo contrario que las costas se liquiden con base en el valor de las agencias en derecho, como lo realizó el despacho. El inconformismo en esencia radica en que las costas no se liquidaron con fundamento en el valor de la condena que asciende a más de 385 SMLMV, si no que se calculó con base en el valor de las agencias en derecho.

El A quo mediante auto de enero 18 de 2018, no repuso el auto impugnado. Sostuvo que en el presente caso las costas realizadas por secretaria fueron liquidadas teniendo en cuenta lo dispuesto en las sentencias de fecha 6 de octubre de 2014 y el 10 de noviembre de 2016, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, liquidándose las costas en un 35 % de conformidad con lo señalado en el numeral séptimo de la sentencia del 6 de octubre de 2014; y las agencias se tasaron en un 2 % de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003. Por lo tanto, como quiera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, al tenor del artículo 366 del

² Visible a folio 519 y 520 del cuaderno principal.

C.G.P., sobre la totalidad de las costas debe hacerse la reducción del 35 % ordenado en la sentencia señalada, y no como lo pretende la parte recurrente, por cuanto la sumatoria de los gastos más las agencias hacen parte del todo llamado costas y es sobre estas que se aplica la reducción porcentual.

En la providencia se citan apartes de la sentencia C-539 de 1999 de la Corte Constitucional, referida al tema de las costas procesales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA.

Conforme el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 306 de la Ley 1437 de 2011, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la decisión adoptada mediante auto adiado dos (2) de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

De igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125³ y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P⁴.

4.2 PROBLEMA JURIDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se aprobó la liquidación de las costas. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer los valores y/o conceptos que hacen parte de las costas judiciales;

³ "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)"

⁴ **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial". –Subrayado y negrillas ex texto-

dilucidado lo anterior, se deberá determinar si la liquidación de las costas practicada por la Secretaria del juzgado se ajusta a la regulación legal.

4.3 DE LAS COSTAS.

Se definen como una sanción que se le impone al litigante vencido, por el solo hecho de serlo. Las costas permiten que la parte vencedora obtenga el reintegro de las expensas que haya tenido que cubrir como consecuencia del proceso, por lo que constituyen o determinan en últimas quién es el obligado a cancelarlas⁵.

De acuerdo con el artículo 366 del C.G.P la liquidación de las costas incluye el valor de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, *“siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”***. Al igual que los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes.

El numeral 4 del artículo en comento prescribe que para la fijación de **agencias en derecho** deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Y si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

4.4. CASO CONCRETO

En el asunto, la sentencia de octubre 6 de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, luego de declarar la responsabilidad de la Nación, Rama Judicial, Dirección ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la señora

⁵ Ver. Teoría General del Proceso, Jaime Azula Camacho, 3ª Edición, página 267 y subsiguientes.

Paola María Martínez Estrada, condenó en costas a las entidades accionadas en una proporción del 35% cada una, dada la prosperidad parcial de las pretensiones. También dispuso que las agencias en derecho se tasarían de acuerdo con el Acuerdo 1887 de 2003. La decisión sobre costas fue confirmada por este Tribunal a través de sentencia adiada 10 de noviembre de 2016.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaria del juzgado de instancia realizó la siguiente liquidación:

<u>Agencias en Derecho (2% de las pretensiones concedidas)</u>	<u>\$5.403.921⁶</u>
Gastos del Proceso:	
Consignación para gastos procesales	\$100.000
Envíos de oficios y traslados (total gastado)	\$97.700
Total costas (Agencias + gastos procesales)	
(\$5.403.921+\$97.700)	\$5.501.621
<u>35% COSTAS (Agencias + gastos procesales)</u>	<u>\$1.925.568</u>

El impugnante cuestiona la forma de calcular las costas porque según afirma, no se liquidaron con fundamento en el valor de la condena que asciende a más de 385 SMLMV, sino que se calculó con base en el valor de las agencias en derecho. Sin embargo para la Sala la liquidación realizada por el A quo se encuentra ajustada a las disposiciones vigentes en ese momento.

En efecto, el porcentaje aplicado para las **agencias en derecho** tuvo como base la totalidad de condena por concepto de daños morales reconocidos a los actores más el lucro cesante, cifra estimada en \$270.196.074, según ve observa en la liquidación visible a folio 512. Además, con aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual *“las tarifas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia”*. Específicamente, en asuntos contencioso administrativo, primera instancia con cuantía, el tope es hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Y en este caso se aplicó un porcentaje del dos por ciento (2%) sobre el valor de las pretensiones reconocidas en el fallo de responsabilidad.

⁶ La Secretaria en el folio 512 del expediente principal, realiza una liquidación de la condena, la cual es totalizada en cuantía de **\$270.196.074**

En la liquidación practicada, después de calcular las agencias en derecho (\$5.403.921) más los gastos del proceso (\$97.700) se totalizaron las **costas en la suma de \$5.501.621**. Y contrario a lo afirmado por el recurrente, sobre dicha sumatoria se aplicó el porcentaje del **35% de costas**, ordenado en el fallo de primera instancia, valor que equivale a \$1.925.568 a cargo de cada una de las demandadas.

Corolario, para la Sala la liquidación realizada por el A quo no adolece del vicio alegado por el impugnante, por el contrario, se ajusta al orden legal vigente en el momento de su realización⁷.

Colofón, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** el auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

⁷ Mes de octubre del año 2017.